

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1708/2024.

Sujeto obligado: Unidad de Transparencia del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León.

Sesión ordinaria: trece de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información estadística relacionada con los habitantes del Municipio.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado declaró la inexistencia de la información.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sentido del proyecto

Se **confirma** y **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos señalados en la parte considerativa de la resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1708/2024
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE
CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada trece de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1708/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Unidad de Transparencia del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

| | |
|---|---------|
| I.- Glosario | pág. 1 |
| II.- Resultando | pág. 2 |
| a) Solicitud de información | pág. 2 |
| b) Respuesta del sujeto obligado | pág. 2 |
| c) Recurso de revisión: recepción y turno | pág. 3 |
| d) Sustanciación | pág. 3 |
| III.- Considerando | pág. 5 |
| a) Legislación | pág. 5 |
| b) Competencia | pág. 5 |
| c) Legitimación | pág. 5 |
| d) Oportunidad | pág. 6 |
| e) Causales de improcedencia | pág. 6 |
| f) Causales de sobreseimiento | pág. 7 |
| g) Estudio de fondo | pág. 7 |
| h) Efectos del fallo | pág. 14 |
| IV.- Resuelve | pág. 16 |

I.- GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Instituto | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |

| | |
|--|--|
| Ley de la materia | Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León |
| Pleno | Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Promovente, recurrente, particular, solicitante | Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SIGEMI | Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación |
| Sujeto obligado | Unidad de Transparencia del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León. |

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, misma que fue registrada oficialmente el día veintiséis del citado mes y año, mediante la cual requirió lo siguiente:

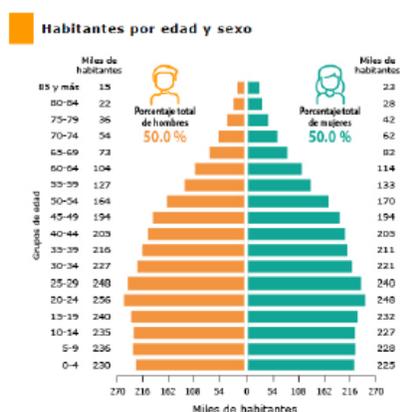
- “1.- cantidad de habitantes, en su municipio, desglosar por rangos de edades, totales, sexos e informar cantidad por colonia.
- 2.- cantidad de casas habitación, desglosar número total de su municipio y por colonia.
- 3.- informar ingresos en los últimos 6 años en su municipio por concepto de predial, desglosar total, y por colonia, de las casas habitación cuantas si pagaron y cuantos no igualmente por colonia.
- 4.- cuántas funerarias tienen en su registros y cuantos panteones particulares y municipales, agregar domicilios y nombres.
- 5.- informar cuantas multas se han aplicado a conductores por no contar con un seguro de responsabilidad civil, desglosar por cantidad de multas y cantidad pagadas y cantidad no pagadas así como sus ingresos, en los últimos 6 años.” (sic).

b) Respuesta del sujeto obligado.

El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...] 1.- De acuerdo con la Secretaría de Economía, la población total de Ciénega de Flores en 2020 fue de 68,747 habitantes. En cuanto a la distribución de género, el 51.2% eran hombres y el 48.8% mujeres.

Los rangos de edad con mayor población fueron: 0 a 4 años: 7,654 habitantes, 25 a 29 años: 7,557 habitantes, 5 a 9 años: 7,235 habitantes. Estos tres rangos de edad concentraron el 32.7% de la población total. Anteriormente, Ciénega de Flores se llamaba Valle del Carrizal, pero su nombre actual se debe a una ciénega que se encontraba en los terrenos del Sargento Mayor Pedro Flores de Abrego.
<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/>





2.- cantidad de casas habitación, desglosar número total de su municipio y por colonia. No contamos con censo de casas habitaciones dentro del municipio el censo de habitantes lo realiza el INEGI, por lo tanto no contamos con un número estimado de casas habitaciones.

3.-
2018- 12-203,402.
2019- 13,260,628.
2020- 11,991,743.
2021- 13,046,313.
2022- 13,847,546.
2023- 26,645,899.

4.- funeraria.

Velatoria.
5 de mayo, esquina con Hidalgo S/N.

Panteones.
Panteón Municipal 1.
Panteón 520, Centro de Ciénega de Flores, 65550 Ciénega de Flores, N.L.

Panteón la Gloria.

Entre calle FELIPE ÁNGELES y calle VALLARTA S/N.

5.- no contamos con el concepto de la multa por el concepto que se solicita.



[...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El seis de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“No acredita su personalidad jurídica quien contesta, No entrega la información, y la respuesta esta completamente violatoria e ilegal a los principios aplicables en las normas federales y constitucionales aplicables en cuanto a el espíritu del acceso a la información ademas d los tratados internacionales en los que Mexico participa, respuesta mal fundada y motivada..” (sic).

El referido medio de impugnación fue turnado el nueve de setiembre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado a través del cual abundó su respuesta.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, misma que no se pudo desahogar dada a las fallas tecnológicas de la plataforma zoom, señalándose nuevamente las diez horas del día veinticuatro de octubre del año en curso, sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de

resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (seis de septiembre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado, reconocido en la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, para concluir el veintisiete de septiembre del citado año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se

examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación abundó los términos de su respuesta, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁵

Al efecto, y con la finalidad que la presente resolución tenga un mejor entendimiento, se procede a desglosar en los siguientes puntos la información requerida:

1. Cantidad de habitantes, en su municipio, desglosar por rangos de edades, totales, sexos e informar cantidad por colonia.
2. Cantidad de casas habitación, desglosar número total de su municipio y por colonia.

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>
⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

3. informar ingresos en los últimos 6 años en su municipio por concepto de predial, desglosar total, y por colonia, de las casas habitación cuantas si pagaron y cuantos no igualmente por colonia.
4. cuántas funerarias tienen en sus registros y cuantos panteones particulares y municipales, agregar domicilios y nombres.
5. informar cuantas multas se han aplicado a conductores por no contar con un seguro de responsabilidad civil, desglosar por cantidad de multas y cantidad pagadas y cantidad no pagadas así como sus ingresos, en los últimos 6 años.

En ese orden de ideas, se procederá analizar la información brindada por el sujeto obligado respecto a la información requerida por el particular en el **punto uno** de la solicitud de información, a través de la cual el sujeto obligado le informó al particular que de acuerdo con la Secretaría de Economía la población total de Ciénega de Flores en dos mil veinte fue de 68,747 habitantes, y en cuanto a la distribución de género el 51% eran hombres y el 45.8% eran mujeres, además que los rangos de edad con mayor población fueron de 0 a 4 años: 7,654 habitantes, de 25 a 29 años: 7,557 habitantes y de 5 a 9 años: 7,235 habitantes.

Además, el sujeto obligado le proporciono al particular el siguiente enlace: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/>, el cual, tras ser consultado, permite obtener el número de habitantes de Nuevo León, desglosado por municipio, género y rangos de edad, tal como se detalla a continuación:



De modo que, esta Ponencia estima que la autoridad es omiso en atender debidamente a lo requerido en la solicitud de información ya que la información entregada no está desglosada de manera específica, tal como fue solicitada, ya que no se incluye la cantidad de habitantes por colonia, omisión que afecta la claridad y precisión de la respuesta.

En ese sentido, esta Ponencia considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente el punto **uno** de la solicitud de información dado a que la información se encuentra incompleta.

Por otro lado en cuanto a los puntos **dos, tres y cinco**, el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada sobre **la cantidad de las casas habitación, los ingresos de predial desglosados por colonia, y la cantidad de multas que se han aplicado por no contar con seguro de responsabilidad civil.**

En ese sentido, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁶, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

Al respecto, es preciso traer a la vista lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Orgánico Del Gobierno Municipal De Ciénega De Flores, el cual establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, es la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal y la protección del medio ambiente del municipio de Ciénega de Flores; además, de aprobar, **modificar o rechazar los proyectos de construcciones, edificaciones, uso de suelo, cambios de uso de suelo y de edificaciones**, cambios de lineamientos y de densidades, obras de urbanización, régimen de propiedad en condominio, así como de: subdivisiones, fusiones, parcelaciones, relotificaciones y fraccionamientos, estructuras para publicidad exterior y anuncios otorgando, en caso procedente, la licencia municipal respectiva.

Asimismo, el artículo 14, fracción I, inciso d), y fracción V del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Ciénega de Flores, dispone que corresponde a la Secretaría de la Tesorería Municipal la integración y actualización del Padrón Municipal de Contribuyentes. Adicionalmente, se establece que dicha Secretaría tiene la obligación de tramitar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales generados por las multas impuestas como consecuencia de infracciones a los Reglamentos Municipales, conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

Por ello, se puede presumir que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

En virtud de lo antes expuesto, se presume que la información del interés del particular puede estar en posesión de la autoridad. Lo

anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, si bien, el sujeto obligado exhibió el acta donde se confirma la inexistencia de la información por su Comité de Transparencia, de ésta no se advierte que se cumpla con los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, que cumpla con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la ley de la materia.

Lo anterior, ya que no se señalan las circunstancias de **tiempo**, que establece el artículo 164 de la Ley de la materia, así como el protocolo de búsqueda, que consisten en:

1.- Circunstancias de tiempo: Indicadores sobre los periodos abarcados en la búsqueda de la información, es decir, el tiempo ejercido respecto a las búsquedas y pesquisas, identificando con claridad las horas y/u horarios. Igualmente puede considerarse los periodos de tiempo de información pedida, resguardada en los archivos, es decir, anual, mensual, semanal o diaria.

Pues únicamente se establece la hora de inicio de la búsqueda de la información, sin que se haga constar el momento en que dicha

búsqueda fue concluida, lo que impide determinar el **tiempo total empleado en el proceso.**

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

De ahí que, se estima que el sujeto obligado no atiende de forma congruente y exhaustiva el requerimiento de información realizado por el sujeto obligado en cuanto a los puntos **dos, tres y cinco** de la solicitud de información.

Por otro lado, en cuanto al punto **cuatro**, se advierte que el sujeto obligado le informo al particular que el municipio cuenta con una funeraria denominada velatorio ubicada en cinco de mayo esquina con Hidalgo S/N y dos panteones el primero de ellos denominado panteón municipal, ubicado en Panteón 520, Centro de Ciénega de Flores, Nuevo León y le Panteón la Gloria, ubicado en la calle Felipe de Ángeles y calle Vallarta s/n.

De modo que, esta Ponencia considera que con la información proporcionada al dar respuesta al requerimiento información, se atiende de forma congruente a lo requerido por el particular en el punto cuatro de la solicitud de información.

Finalmente, respecto a la manifestación del particular en cuanto a que el sujeto obligado no acredita su personalidad jurídica al responder a su solicitud, se considera que no es necesario realizar un análisis sobre la personalidad jurídica en este caso, dado que la respuesta fue enviada a través de la PNT, siendo los sujetos obligados quienes cuentan con la atribución de designarán al responsable de la Unidad de Transparencia para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información lo anterior conforme a lo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la

Materia.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

- **Modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto a los puntos **uno, dos, tres** y **cinco** de la solicitud de información, fin de que realicen la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular. En el entendido que podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**⁸, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.
- **Confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado en cuanto al punto **cuatro** de la solicitud de información.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular del acuerdo de reserva respectivo, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de

⁸ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁹ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹⁰.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁰ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado parcialmente el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1708/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Unidad de Transparencia del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1708/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en trece de noviembre de dos mil veinticuatro, que va en diecisiete páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información estadística relacionada con los habitantes del Municipio.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tras revisar el caso, concluimos que tu reclamación fue parcialmente fundada. En primer lugar, el sujeto obligado no entregó la información solicitada de manera completa, específicamente en el punto número **uno**, ya que la información no fue desglosada de forma detallada, tal como se había requerido. En este caso, faltó la cantidad de habitantes por colonia, omisión que afecta la claridad y precisión de la respuesta proporcionada.

Por otro lado estamos igualmente tuviste razón en cuanto a los puntos **dos, tres y cinco**, ya que la declaración de inexistencia informada por el sujeto obligado, no se señalan las circunstancias de **tiempo**, que establece el artículo 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, en cuanto al punto **cuatro**, decidimos confirmar la respuesta del sujeto obligado, ya que la información entregada fue completa, especificando el número de funerarias, así como los panteones particulares y municipales, con sus respectivos nombres y direcciones.